



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 45/2006

(Pleno)

La Laguna, a 9 de febrero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de modificación del art. 33 de la Ley 4/2005, de 13 de julio, de Ordenación Farmacéutica de Canarias (EXP. 22/2006 PPL)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2006, con entrada en este Consejo el 23 de enero de 2006, el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento solicita, en virtud de lo previsto en los arts. 11.1.A.c), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo con carácter urgente, en relación con la Proposición de Ley (PPL) de modificación del apartado 3 del art. 33 de la Ley 4/2005, de 13 de julio, de Ordenación Farmacéutica de Canarias (LOF), tomada en consideración por el Pleno en sesión celebrada los días 11 y 12 de enero de 2006, cuyo texto acompaña la solicitud de Dictamen.

2. Como justificación de la modificación de la citada Ley 4/2005, de 13 de julio, es la advertencia en su cuerpo sustantivo de un "defecto en la redacción" del precepto (apartado 3 del art. 33 LOF), pues la intención del Legislador no había sido reenviar al apartado 2 del art. 32 LOF (concursos de traslado), sino al apartado 2 del art. 33 LOF, es decir, "había sido excepcionar el plazo en los concursos de nueva adjudicación".

En efecto, la norma vigente dice que "en aquellos supuestos en los que el farmacéutico se haya visto obligado a cerrar su oficina de farmacia a consecuencia de la ejecución de una sentencia judicial firme que declare la improcedencia de la

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

Resolución administrativa que autorizó su apertura, no se tendrá en cuenta el plazo contemplado en el apartado 2 del artículo anterior" (art. 32), que hace referencia al "concurso de traslado" para cubrir las vacantes contenidas en el Mapa farmacéutico de Canarias, exigiéndose para tal caso que los interesados acrediten al menos, "cinco años de ejercicio profesional al frente de la misma debiendo mantener tal condición durante todo el procedimiento".

El "defecto" consistió en que el reenvío no debía serlo al apartado 2 del art. 32 (que es el "artículo anterior"), relativo al concurso de traslados, sino que debía haber sido al "plazo contemplado en el apartado 2 anterior" del mismo artículo, como ahora propugna la propuesta de reforma normativa. La modificación, pues, consiste en la supresión en el vigente art. 33.3 LOF de la expresión "del artículo".

II

Este Consejo Consultivo emitió en su día (DCC 75/2003, de 13 de mayo), Dictamen sobre el Proyecto de la posterior Ley 4/2005, de Ordenación Farmacéutica, por lo que no es menester reiterar lo expuesto entonces con carácter general en relación con los títulos competenciales de esta Comunidad y los límites derivados del bloque de la constitucionalidad cuando de la ordenación de la actividad farmacéutica se trata. Máxime, habría que añadir, cuando la modificación propuesta no es sustancial, ni en la forma ni en el fondo, y carece de contenido material que concierna, interfiera o module el alcance de las competencias autonómicas o del Estado en su caso. El alcance de la modificación propuesta atañe a un plazo, de modo que el que resulta del reenvío actualmente vigente (5 años) se sustituya por el que resulta del reenvío lógico y consustancial con la Ley y con la reforma (diez años), razón por la que obviamos reiteración innecesaria sobre extremos que no resultan determinantes, dado lo reciente del pronunciamiento anterior de este Consejo, remitiéndonos por lo que respecta a las cuestiones de índole competencial al Fundamento II del citado DCC 75/2003.

Ningún problema, pues, de índole material deriva de los términos en que está redactada la propuesta articulada mediante la PPL que se dictamina.

III

La modificación que se propone se ordena en un apartado (el 3 del art. 33 LOF) que, a su vez, constituye una excepción a la regla dispuesta en el apartado 2 del art.

33 LOF. Según esta regla, “podrán participar en el concurso de nueva adjudicación de oficinas de farmacia todos los farmacéuticos que en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes fijado en la convocatoria no sean titulares o cotitulares de una autorización de farmacia, situada dentro o fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias, ni lo hayan sido en los diez años anteriores a la citada fecha”. El apartado 3 del art. 33 LOF reenviaba erróneamente al apartado 2, pero del art. 32 LOF, lo que ahora se pretende rectificar.

El art. 33 LOF distingue en apartados distintos entre la regla del concurso de nueva adjudicación (apartado 2) y la excepción (apartado 3).

Existe un requisito objetivo, de doble contenido, para poder participar en el concurso de nueva adjudicación de oficinas de farmacia “que en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes, los interesados no sean titulares o cotitulares de una autorización de farmacia situada dentro o fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias ni que lo hayan sido en los 10 años anteriores a la citada fecha”.

La intención de la norma parece clara. Si la regla es que “ni lo hayan sido en los diez años anteriores a la citada fecha” y la excepción es que “no se tendrá en cuenta el plazo contemplado” en ese apartado, es lógico y adecuado el propósito que se pretende alcanzar con la modificación propuesta, la de corregir la confusión existente, derivada de una deficiencia en la redacción del precepto.

Más aún, cuando la excepción, art. 33.3, se refiere al “concurso de nueva adjudicación”, mientras que el art. 32, al que actualmente se remite la norma jurídica vigente, regula el “concurso de traslado”, materias sustancialmente diferentes. En consecuencia, siendo evidente que la excepción del plazo afecta a los “concursos de nueva adjudicación”, este Consejo Consultivo se pronuncia favorablemente a la modificación legal propuesta, por evidentes razones de seguridad y certeza jurídica.

C O N C L U S I Ó N

La modificación legal propuesta del art. 33.3 de la Ley 4/2005, de 13 de julio, de Ordenación Farmacéutica, se considera conforme al marco jurídico de aplicación, y

garantiza además la correcta interpretación y cumplimiento del citado precepto legal.